



**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
COUR INTERAMERICAINE DES DROITS DE L'HOMME  
CORTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS  
INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS**



**CIDH\_CP-03/08 ESPAÑOL**

QuickTime™ and a  
TIFF (LZW) decompressor  
are needed to see this picture.

**COMUNICADO DE PRENSA<sup>(\*)</sup>**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos celebrará en Tegucigalpa, Honduras su XXXIII Período Extraordinario de Sesiones del 28 de abril al 01 de mayo de 2008<sup>1</sup>.

**Durante este período de sesiones la Corte conocerá, entre otros, los siguientes asuntos:**

**1. Caso Bayarri vs. Argentina.** *Excepciones Preliminares y Eventuales Fondo, Reparaciones y Costas.* El día **29 de abril de 2008** la Corte escuchará en audiencia pública las declaraciones de los testigos y peritos propuestos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los representantes de la presunta víctima.. Asimismo, el Tribunal escuchará los alegatos finales orales de la Comisión, de los representantes de la presunta víctima y de la Argentina sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso.

*Antecedentes*

El día 16 de julio de 2007 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, presentó una demanda contra el Estado de la Argentina, en relación con el caso Juan Carlos Bayarri. La demanda se relaciona con la alegada detención ilegal y arbitraria del señor Juan Carlos Bayarri el 18 de noviembre de 1991 en la provincia de Buenos Aires, Argentina, su supuesta tortura por agentes policiales, su presunta prisión preventiva por casi 13 años, y la supuesta denegación de justicia subsiguiente.

En la demanda la Comisión solicitó a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 7 (Derecho a la Libertad Personal), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio del señor Juan Carlos Bayarri.

---

(\*) El contenido de este comunicado es responsabilidad de la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El texto oficial de los documentos reseñados puede obtenerse mediante solicitud escrita dirigida a la Secretaría, en la dirección que se adjunta.

<sup>1</sup> El XXXIII Período Extraordinario de Sesiones será llevado a cabo con financiamiento del Ministerio de Asuntos Exteriores de Noruega.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la Comisión solicitó a la Corte que, de conformidad con el artículo 63.1 (Obligación de Reparar) de la Convención, ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación indicadas en la demanda.

El 17 de octubre de 2007 los representantes de la presunta víctima presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas en el que, además de las violaciones invocadas por la Comisión, solicitaron a la Corte que declare "como víctimas de violaciones a derechos y garantías establecidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y se repare en razón de éstas a Juan José Bayarri (padre-fallecido), Zulema Catalina Burgos (madre), Claudia Patricia de Marco de Bayarri (cónyuge), Analía Paola Bayarri (hija), José Eduardo Bayarri (hermano) y Osvaldo Oscar Bayarri (hermano-fallecido). Ello con base en los [supuestos] daños y perjuicios provocados y desencadenados a raíz de la [presunta] detención de Juan Carlos Bayarri, en contra de su familia".

El 28 de diciembre de 2007 el Estado presentó su escrito de excepciones preliminares, contestación de la demanda y de observaciones al escrito de solicitudes y argumentos. En dicho escrito el Estado presentó una excepción preliminar relacionada con la falta de agotamiento de recursos internos en el presente caso y otra relacionada con la presunta "demora en la adopción de una resolución sobre el fondo en contravención al plazo contemplado por el artículo 23 apartado 2 del Estatuto de la Comisión". En el evento de que sean declaradas sin lugar las excepciones preliminares presentadas, el Estado solicitó al Tribunal "[q]ue rechace la pretensión reparatoria exteriorizada por [los representantes], y que conforme a las circunstancias del caso, determine las eventuales reparaciones debidas al señor Juan Carlos Bayarri y a las personas que el Tribunal entienda corresponder, conforme los estándares internacionales aplicables".

El 7 y el 13 de febrero de 2008 la Comisión y los representantes, respectivamente, presentaron sus alegatos escritos a la excepción preliminar interpuesta por el Estado.

**2. Caso Tiu Tojín vs. Guatemala.** *Fondo y Eventuales Reparaciones y Costas.* El día **30 de abril de 2008** la Corte escuchará en audiencia pública las declaraciones de los testigos y peritos propuestos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los representantes de las presuntas víctimas. Asimismo, el Tribunal escuchará los alegatos finales orales de la Comisión, de los representantes de las presuntas víctimas y del Estado de Guatemala sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas en el presente caso.

#### *Antecedentes*

El día 28 de julio de 2007 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, presentó una demanda contra el Estado de Guatemala, en relación con el caso María y Josefa Tiu Tojín. La demanda se relaciona con la presunta detención ilegal y desaparición forzada de la señora María Tiu Tojín y de su hija Josefa Tiu Tojín, la posterior falta de debida diligencia en la investigación de los hechos, así como la presunta denegación de justicia en perjuicio de los familiares de las víctimas. De acuerdo con la Comisión, el 29 de agosto de 1990 efectivos del ejército guatemalteco acompañados por miembros de las Patrullas de Autodefensa Civil (PAC) llegaron a la comunidad de Santa Clara, Municipio de Chapul, Departamento del Quiché y capturaron a 86 personas, miembros de una Comunidad de Población en Resistencia conocida como "La Sierra", entre ellas a la señora María Tiu Tojín y su hija Josefa. Los 86 detenidos habrían sido trasladados a la base militar en Santa María Nebaj, donde presuntamente fueron vistas por última vez María Tiu Tojín y su hija Josefa. La Comisión sostiene que luego de transcurridos 16 años desde la presunta detención ilegal y desaparición forzada de las presuntas víctimas, los hechos no han sido debidamente investigados por la justicia guatemalteca.

En la demanda, la Comisión solicitó a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4 (Derecho a la Vida), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, así como del artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de María y Josefa Tiu Tojín. Asimismo, la Comisión solicitó a la Corte que declare que el Estado es responsable de la presunta violación de los derechos consagrados en el artículo 19 (Derechos del Niño) de la Convención Americana, en perjuicio de la niña Josefa Tiu Tojín, así como en los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención, en perjuicio de los familiares de las presuntas víctimas, todos en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de dicho tratado.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la Comisión solicitó a la Corte que, de conformidad con el artículo 63.1 (Obligación de Reparar) de la Convención, ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación indicadas en la demanda.

El 31 de diciembre de 2007 los representantes de las presuntas víctimas presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, en el que coinciden con los argumentos y los artículos invocados por la Comisión.

El 29 de febrero de 2008 el Estado presentó su escrito de contestación de la demanda y de observaciones al escrito de solicitudes y argumentos. En dicho escrito el Estado indicó que durante el trámite ante la Comisión Interamericana había realizado un reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con este caso y había adoptado ciertas recomendaciones de la Comisión Interamericana con el fin de reparar las violaciones a los derechos humanos cometidas. Debido a lo anterior, solicitó a la Corte que al resolver “tome en consideración las medidas de reparación implementadas por el Estado y su cumplimiento acorde a los requerimientos” de los representantes de las presuntas víctimas. Asimismo, el Estado indicó que “reconoce el retardo injustificado en la investigación, juicio y sanción a los responsables de los hechos de este caso a nivel interno, pretensión sobre la cual se allana”.

**3. Caso Escué Zapata vs. Colombia. Solicitud de interpretación de Sentencia.** El día **01 de mayo de 2008** la Corte deliberará y estudiará la posibilidad de dictar sentencia sobre una demanda de interpretación de la Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas dictada por el Tribunal el 4 de julio de 2007, que fue interpuesta por el Estado de Colombia en el presente caso.

#### *Antecedentes*

El día 4 de julio de 2007 la Corte emitió Sentencia sobre el fondo y las reparaciones y costas en el presente caso, en la cual declaró que: acepta el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado de Colombia y establece la violación de los derechos consagrados en los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5.1 y 5.2 (Derecho a la Integridad Personal), 7.1 y 7.2 (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de dicho tratado, en perjuicio del señor Germán Escué Zapata; y acepta el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado y establece la violación del derecho consagrado en el artículo 5.1 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de las señoras Etelvina Zapata Escué, Myriam Zapata Escué, Bertha Escué Coicue y Francya Doli Escué Zapata, y de los señores Mario Pasu, Aldemar Escué Zapata, Yonson Escué Zapata, Ayénder Escué Zapata, Omar Zapata y Albeiro Pasu. Asimismo, la Corte declaró que el Estado violó los derechos consagrados en los artículos 11.2 (Inviolabilidad del Domicilio) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de dicho tratado, en perjuicio del señor Germán Escué Zapata y sus familiares, las señoras Etelvina Zapata Escué, Myriam Zapata Escué y Bertha Escué Coicue, y los señores Mario Pasu y Aldemar Escué Zapata; 8.1 (Garantías Judiciales) y 25

(Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio del señor Germán Escué Zapata y sus familiares, las señoras Etelvina Zapata Escué, Myriam Zapata Escué, Bertha Escué Coicue y Francya Doli Escué Zapata, y los señores Mario Pasu, Aldemar Escué Zapata, Yonson Escué Zapata, Ayénder Escué Zapata, Omar Zapata y Albeiro Pasu. Además, la Corte decidió no analizar la alegada violación del artículo 21 (Derecho a la Propiedad Privada) de la Convención, en los términos de los párrafos 112 a 117 de la Sentencia, y declaró que no hubo violación del artículo 23 (Derechos Políticos) del mismo tratado.

En cuanto a las reparaciones, la Corte dispuso, entre otros, que el Estado debe: realizar los pagos de las cantidades establecidas en la Sentencia por concepto de daños materiales, daños inmateriales y reintegro de costas y gastos; conducir eficazmente los procesos penales que se encuentran en trámite y los que se llegaren a abrir para determinar las correspondientes responsabilidades por los hechos de este caso y aplicar las consecuencias que la ley prevea; destinar la cantidad establecida en el párrafo 168 de la Sentencia, en un fondo que lleve el nombre de Germán Escué Zapata, para que la Comunidad de Jambaló lo invierta en obras o servicios de interés colectivo en su beneficio; otorgar a Myriam Zapata Escué, de la manera más pronta posible, una beca para realizar estudios universitarios; proveer, sin cargo alguno, el tratamiento especializado de carácter médico, psiquiátrico y psicológico adecuado que requieran a las señoras Etelvina Zapata Escué, Myriam Zapata Escué, Bertha Escué Coicue y Francya Doli Escué Zapata, y a los señores Mario Pasu, Aldemar Escué Zapata, Yonson Escué Zapata, Ayénder Escué Zapata, Omar Zapata y Albeiro Pasu; realizar las publicaciones señaladas en el párrafo 174 de la Sentencia; y realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad.

El día 1 de noviembre de 2007 el Estado de Colombia, presentó una demanda de interpretación de la referida Sentencia de 4 de julio de 2007.

El Estado señaló que la Sentencia ordenó que los resultados de los procesos penales en el presente caso sean públicamente divulgados. Al respecto, el Estado formuló los siguientes interrogantes: "¿[e]s necesario hacer una divulgación especial? ¿A qué se refiere la Corte con 'los resultados penales'? ¿Incluye todo el texto de las sentencias penales condenatorias o sólo la parte resolutive? ¿Incluye también la divulgación de sentencias absolutorias u otro tipo de decisiones que se tomen en el ámbito penal?".

Asimismo, el Estado señaló que la Sentencia le ordena la destinación de una cantidad determinada a un fondo de desarrollo comunitario que lleve el nombre de Germán Escué Zapata, con el objeto que se invierta en obras o servicios de interés colectivo a favor de la Comunidad indígena a la que pertenecía la víctima. Sobre esto el Estado solicitó a la Corte que aclare qué se entiende por fondo, y si podría ser asimilado dicho fondo a la constitución, por ejemplo, de una fiducia o la firma de un convenio inter-administrativo entre una entidad de orden nacional y la Comunidad.

De otra parte, el Estado observó que en la Sentencia se le ordenó conceder a Miryam Zapata Escué, hija de la víctima, "una beca para realizar estudios universitarios en alguna universidad pública escogida entre ella y el Estado" y que esta beca deberá cubrir todos los gastos. Además, dispone que se le debe "costear el transporte desde la ciudad donde estudie la beneficiaria hasta su Comunidad". Al respecto, el Estado indicó que dado que "no puede garantizar la admisión en ninguna universidad", ya que esto depende de cada institución académica, "¿[q]ué debe hacer el Estado si Miryam Zapata Escué no obtiene un cupo en una universidad pública?". En este mismo sentido, "[c]onsiderando que en Colombia el tiempo promedio que tarda una persona para adelantar sus estudios de pregrado es de 5 años", el Estado preguntó "¿en el caso de que Myriam Zapata Escué no concluya sus estudios en ese lapso, cómo debe proceder el Estado?". Por último, el Estado indagó si "¿[e]s posible establecer una suma de dinero equivalente a los gastos de manutención, material académico, alojamiento y transporte, los cuales se entregarán a Miryam Escué Zapata en un solo pago para que ella los administre?"

Finalmente, el Estado señaló que la Sentencia dispuso el pago de cierta cantidad por concepto de gastos, los cuales deben ser entregados a la señora Etelvina Zapata, madre de la víctima, para que los distribuya entre sus familiares y representantes. El Estado indicó que

“habitualmente en los casos colombianos, la organización no gubernamental que representó a los familiares de las víctimas en el proceso ante la Corte Interamericana, es quien realiza el cobro de las indemnizaciones”. Es así como el Estado solicitó a la Corte que clarificara “si el pago de este monto de costas y gastos se debe entregar directamente a la señora Etelvina Zapata y sólo a ella, o si se puede entregar este dinero a sus representantes, previo poder otorgado a ellos”.

El 10 de diciembre de 2007 los representantes de la víctima y sus familiares y la Comisión presentaron, respectivamente, sus observaciones a las alegaciones del Estado.

**3. Otras actividades:** Del 28 al 30 de abril de 2008 se llevará a cabo el Seminario “Desafíos Presentes y Futuros del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”. El día 30 de abril en horas de la tarde los Jueces de la Corte participarán como exponentes en dicho Seminario, el cual se realizará en el Centro de Convenciones: Plaza San Carlos, Distrito Hotelero San Martín, Tegucigalpa, Honduras.

\*  
\*                      \*

Las audiencias públicas y el seminario se llevarán a cabo en el Centro de Convenciones: Plaza San Carlos, Distrito Hotelero San Martín, Tegucigalpa, Honduras.

La composición de la Corte para este período de sesiones es la siguiente: Cecilia Medina Quiroga (Chile), Presidenta; Diego García-Sayán (Perú), Vicepresidente; Sergio García Ramírez (México); Manuel E. Ventura Robles (Costa Rica); Leonardo A. Franco (Argentina); Margarette May Macaulay (Jamaica); y Rhadys Abreu Blondet (República Dominicana). Asimismo, participará el Juez *ad hoc*: Alvaro Castellanos Howell, nombrado por el Estado de Guatemala para el caso *Tiu Tojín*. El Secretario de la Corte es Pablo Saavedra Alessandri (Chile) y la Secretaria Adjunta es Emilia Segares Rodríguez (Costa Rica).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma de la Organización de los Estados Americanos cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros tratados concernientes al mismo asunto y fue establecida en 1979. Está formada por juristas de la más alta autoridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos elegidos a título personal.

Para mayor información dirigirse a:

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario  
Corte Interamericana de Derechos Humanos  
Apartado 6906-1000, San José, Costa Rica.

Teléfono (506) 234-0581 Telefax (506) 234-0584

Sitio web: [www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr)

Correo electrónico: [corteidh@corteidh.or.cr](mailto:corteidh@corteidh.or.cr)

San José, 25 de marzo de 2008.